



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD SAN CRISTÓBAL SUR**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Marzo de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 044

I. ASUNTO A TRATAR

El ciudadano **IVÁN IVANOV USECHE BUSTOS**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al medio ambiente sano de los que afirma ser titular.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

Asegura la parte actora que las autoridades adscritas a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá autorizaron mediante actos administrativos, el tránsito de vehículos automotores de transporte público durante 24 horas por las vías locales, poniendo en riesgo tanto a los habitantes del barrio La Victoria en San Cristóbal Sur como a los peatones flotantes por la inhalación de partículas de plomo así como por el peligro que implica el recorrido de dichos buses por vías que en su concepto, no son aptas para el tránsito de tales vehículos.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este despacho ordene a la encartada, disponer el cese transitorio del transporte público colectivo por la transversal 4 Sur Este y las vías aledañas, hasta tanto el IDU reciba los recursos económicos necesarios para el ampliamiento de calzadas en la vía la Victoria.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

La Subgerente Jurídica de Transmilenio indicó que un eventual desvío de las rutas que circular por la Transversal 4 no es técnicamente viable. Asegura que el actuar de la empresa no afecta los derechos fundamentales del aquí accionante pero además resalta que no existe prueba alguna de una transgresión de los derechos del mismo. Afirma que la tutela no procede en este caso, habida cuenta que el actor dispone de otros mecanismos de defensa.

El Departamento Nacional de Planeación exteriorizó que no es el llamado a responder por alguna eventual vulneración de derechos, por lo que solicita se declare improcedente la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

La Secretaría Distrital de Ambiente afirma que el accionante nunca puso en conocimiento de

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



la entidad la situación que presuntamente ha generado la necesidad de acudir a la acción de tutela. Aclara que la Secretaría no tiene injerencia en los procesos de contratación que adelanta Transmilenio. Finaliza aseverando que el accionante dispone de otro mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos. Pide su desvinculación del presente trámite.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible pide su desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva y presenta la tutela como improcedente por considerar que existen otros mecanismos de defensa.

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá considera que se presenta falta de legitimidad en la causa por pasiva porque dentro del ámbito de sus funciones no se encuentra alguna que haya omitido y con ello ocasionado una vulneración de derechos fundamentales. Refiere que la parte actora no logró demostrar la existencia de un perjuicio grave e inminente y el menoscabo de sus derechos fundamentales por lo que, según su dicho, la tutela es improcedente.

El Instituto de Desarrollo Urbano expresa que la salvaguarda de los derechos presuntamente vulnerados no está en su cabeza dado el ámbito de sus competencias. Solicita ser absuelta de cualquier responsabilidad en la tutela.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela reviste pues, las características de subsidiaridad y excepcionalidad y emergió en nuestra Constitución como mecanismo residual de defensa, útil para quien considere vulnerados sus derechos fundamentales y no disponga de otro medio apto para lograr su protección.

La Ley y la Jurisprudencia han establecido suficientemente que la tutela será la vía cuando no existan otras (en este caso si las hay) o cuando se acude a ella para evitar un perjuicio irremediable, pero en el presente asunto el accionante no ahondó y tampoco acreditó la existencia de dichos detrimentos insalvables.

A todas luces se evidencia que la parte actora erróneamente pretende a través de la acción constitucional de tutela, la protección de unos derechos que considera transgredidos. El Despacho considera desacertado que se acuda a esta vía.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



En conclusión el accionante deberá acudir a la vía ordinaria y verificar previamente cuál es la entidad encargada de la implementación de rutas del servicio de transporte público.

Deberá entonces iniciar el proceso respectivo activando el aparato jurisdiccional, teniendo en cuenta que la Acción de Tutela, como ya se dijo, es un mecanismo subsidiario y no el principal salvo las excepciones legales, las que en el caso bajo estudio no se mencionaron y menos se acreditaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **IVÁN IVANOV USECHE BUSTOS** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

SEGUNDO: DESVINCULAR a MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE Y TRANSMILENIO.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito el contenido de esta providencia a la parte actora y la accionada.

De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA